

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 12153/2018/CA1

“DENUNCIADO: TRANSPORTE
MELIAN SRL Y OTRO
s/INFRACCION LEY 24.769”

-RESOLUCION-

J.F. C .RIVADAVIA.

//modoro Rivadavia, 26 agosto de 2020.-

VISTO:

La constitución del tribunal con el fin de dar a conocer en la causa FCR 12153/2018/CA/1, caratulada “TRANSPORTE MELIAN s/infracción ley 24.769”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, el veredicto y los fundamentos de la audiencia celebrada según constancia de fs. 54.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que a fs. 40/42 la juez federal dictó el procesamiento de Luis Federico Melián, en orden a los delitos de apropiación indebida de tributos y apropiación indebida de recursos de la seguridad social (arts. 4 y 7 de la ley 27.430), y mandó trabar embargo sobre sus bienes por la suma \$ 1.900.000, decisión que su defensor de confianza apeló a fs. 44/45, concediéndose el recurso a fs. 46.

b) El impugnante se agravia de la decisión adoptada por considerar que la *a quo* se limitó a verificar la faz objetiva sin haber ponderado la faz subjetiva del tipo penal.

En tal sentido, alega que la situación económica del contribuyente es apremiante, a raíz de que se encuentra en estado de cesación de pagos producto de la resolución y ausencia de contratos vigentes, lo que derivó en la inexistencia de empleados y de activos respecto de los cuales los acreedores puedan valerse; ya que los bienes que permanecen en poder de la firma se encuentran todos embargados.

Plantea un estado de necesidad justificante que elimina la antijuricidad, y peticiona se dispongan la producción de medidas de prueba tendientes a acreditar el extremo invocado. Insiste en la necesidad de que se ordenen medidas que acrediten la evolución económica adversa de la sociedad.

En base a ello, solicita se sobresea de su asistido, o en su defecto se dicte una falta de mérito.

II.- a) Que en esta instancia, celebrada que fue a fs. 54 la audiencia establecida por el art. 454 del C.P.P.N., el defensor particular del imputado insistió en los planteos de mención remitiéndose a los motivos expuestos al apelar, en el sentido en el que lo evidencia la grabación del audio registrado ese día.

b) Que por su parte, el fiscal general interino presente también en la audiencia de marras, requirió la confirmación de la resolución apelada por encontrarse ajustada a derecho.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 12153/2018/CA1

“DENUNCIADO: TRANSPORTE
MELIAN SRL Y OTRO
s/INFRACCION LEY 24.769”

-RESOLUCION-

J.F. C .RIVADAVIA.

III.- En las presentes actuaciones se atribuye a Luis Federico Melián, en su carácter de socio gerente de “Transportes Melián SRL”, no haber ingresado en el termino previsto por ley, las retenciones que como agente de retención efectuara sobre los haberes correspondientes a sus empleados en relación de dependencia con relación a la Impuesto a las Ganancias, por los periodos julio de 2017 (\$ 202.233,52), enero (\$ 143.757,06) y febrero (\$ 241.022,17) de 2018 -art. 4, ley 27.430-.

Y asimismo, no haber ingresado en el termino legal los aportes destinados al Régimen Nacional de Seguridad Social que como agente de retención efectuara sobre los haberes correspondientes a los empleados en relación de dependencia, por los periodos enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017, y enero a marzo de 2018, alcanzando los montos resultantes de tales periodos las sumas de \$ 729.145,50, \$ 752.432,79, \$ 1.354.356,68, \$ 935.885,72, \$ 985.736,68, \$ 1.043.259,65, \$ 1.014.270,41, \$ 1.342.674,40, \$ 888.437,56, \$ 896.875,96 y \$ 335.258,34, montos que superan la condición objetiva de punibilidad prevista por el art. 7 de la ley 27.430.

Durante el transcurso de la fiscalización la contribuyente no adhirió a ningún plan de facilidades de pago con el fin de regularizar la deuda reclamada.

IV.- Que expuestos los antecedentes del caso y ceñidos a los agravios del apelante, consideramos que la resolución de mérito dictada respecto del causante resulta prematura, dado que no existe en el legajo ninguna prueba que permita desmerecer la tesis de la defensa, respecto a que la conducta imputada habría estado motivada en el precario estado económico y financiero que atravesaba la firma y no en un actuar doloso.

Que si bien la causal de justificación fue invocada tardíamente por la defensa, deviene necesario determinar, en forma previa a resolver, cuál era la situación económica de la sociedad al momento del vencimiento de las obligaciones y así poder discernir más claramente lo ocurrido.

Sobre todo cuando, en el expediente no se logró acreditar un obrar doloso del imputado con el propósito deliberado de incumplir con el deber impuesto, ni tampoco la existencia de fondos disponibles para hacer frente al pago de las obligaciones fiscales y previsionales, ya que solo se cuenta con la información aportada por el organismo recaudador debido a que se incumplió con la actividad instructoria establecida por el at. 193 del C.P.P.N.

Siendo así, y como medida previa a la adopción de algunas de las resoluciones de mérito que el código de forma prevé, resulta indispensable contar con una



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 12153/2018/CA1

“DENUNCIADO: TRANSPORTE
MELIAN SRL Y OTRO
s/INFRACCION LEY 24.769”

-RESOLUCION-

J.F. C .RIVADAVIA.

pericia contable a fin de corroborar la situación económica financiera a la época de vencimiento de las obligaciones bajo análisis; la que deberá determinar si los importes reclamados fueron efectivamente retenidos, si la denunciada se encontraba en condiciones fácticas de afrontar su depósito, si tenía disponibilidad de fondos, detallando los diferentes egresos de la empresa durante los periodos adeudados, informando si esos montos fueron utilizados en el giro comercial y la existencia de utilidades, su origen y destino. Es decir, un análisis de flujo de fondos (cash flow).

Por lo tanto, la situación procesal del imputado debe quedar provisoriamente resuelta mediante la declaración de mérito que prevé el art. 309 del C.P.P.N., y a las resultas de las medidas de prueba que deberán practicarse. Sin perjuicio de otras que la juez estime útiles ordenar.

Que por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I) REVOCAR el auto de fs. 40/42 venido en apelación y DECLARAR que no existe mérito suficiente para procesar o sobreseer a Luis Federico MELIÁN, sin perjuicio de proseguirse la investigación (art. 309, C.P.P.N.)

II) DISPONER la realización de las medidas de prueba señaladas en el Considerando IV y cuantas otras coadyuven al esclarecimiento del hecho objeto de pesquisa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Oportunamente, publíquese esta resolución donde corresponda.

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia excepcional de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 04/2020 modificada por la Acordada 06/2020 punto 8° (conf. Acordada N° 31/2020, DNU PEN N° 641/20 y sgtes.).

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 492 - Tomo VI - AÑO 2020.-

